



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 5 al 11 de marzo 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

Dias Habiles: 5,8,9,10 y 11 de marzo 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021– 00072– 00.

Asunto: Rechaza demanda.

Armenia, 17 marzo 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 3 de marzo de 2021 (pag. 30-32 Doc 6.), allegó escrito de subsanación (pág 33-45 Doc 7), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

Subsanó los numerales: 1,2,6,8.

1. Respecto numeral 3, se tiene que la parte ejecutante reitera el cobro de intereses moratorios sobre las sumas canceladas por conceptos de servicios públicos, por lo que, se tiene que dicha pretensión es improcedente dado, que en el art 14 de la ley 820 de 2003 faculta a la parte para que repita sobre las sumas canceladas por concepto de los servicios cancelados, más no por los intereses de mora, tal como se le indicó en el numeral tercero del escrito de inadmisión.

Adicionado a lo anterior, se tiene que las facturas por servicios públicos no reúnen los requisitos del art 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera del texto)

Se tiene entonces que las facturas de servicios públicos no son exigibles, en este caso, dado que tal como lo manifiesta la parte ejecutante dicha obligación fue cancelada, así las cosas, se tiene que los intereses moratorios se llegan a causar a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, la cual no se encuentra vigente.

Por último, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y práctica de los procesos ejecutivos indica:

“... la suma de dinero que se pretende cobrar de manera coactiva es el resultado del incumplimiento en el pago del servicio público de energía, lo cual pone de presente que la causa que le antecede es la existencia del contrato de prestación de servicios públicos, legalmente conocido como de contrato de condiciones uniformes, del cual se reconoce su carácter consensual y oneroso y que en virtud de la empresa de servicios públicos lo presta a un usuario a cambio de un precio en dinero. En efecto, como lo ha dicho la corte, las relaciones judiciales entre los usuarios y las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, tienen fundamentalmente una base contractual...”¹

Se tiene entonces, que la parte facultada para repetir en contra del deudor por el no pago del servicio público es la entidad prestadora del servicio, y revisada la demanda se tiene que la ejecutante es persona natural la cual hace valer como título base de recaudo el contrato de arrendamiento, así las cosas, la misma carece de legitimación en la causa por activa.

Se concluye entonces que no tiene fundamento la petición del cobro de los intereses de mora sobre las facturas de servicios públicos dado que como quedó evidenciado:

- 1) No se encuentra deuda vigente.
 - 2) La parte ejecutante no tiene legitimación en la causa por activa para hacer valer las facturas de cambio como título base de recaudo.
2. Respecto del hecho 4, se tiene que la parte ejecutante no subsana dado que revisado el contrato de arrendamiento en la dirección del inmueble quedó suscrito así:

2.1 Manzana D casa 8 B/ la montaña.

De lo anterior, se tiene que no identifica el predio por la ciudad sin tener certeza con base en ello del juzgado que sea el mismo al que se hace referencia en la demanda y visto que tal como lo indica el mandatario en la cláusula decimo quinta no trae contenido los linderos del inmueble, por lo que, no se tiene acreditado que el inmueble citado se encuentra en la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

¹ Pág 221, ediciones doctrina y ley LTDA sexta edición

3. El hecho 5, se tiene que la parte ejecutante no subsana porque hace referencia “*que el mismo deberá ser decidido en el auto admisorio*”, situación que es objeto de estudio desde la inadmisión de la demanda dado que se tiene que el predio fue desocupado el 2 de octubre 2020 y se presentan cobros de cánones de arrendamiento sobre periodos no generados es decir hasta el 27 de diciembre de 2020 no siendo concordantes con lo narrado en los hechos, pues la naturaleza del proceso que se adelanta persigue el cobro de sumas periódicas ya causadas.

Adicional, no es viable evaluar situaciones futuras indefinidas e hipotéticas, sobre cánones de arrendamientos que no se están causando y teniendo en cuenta que el predio se encuentra desocupado y no está bajo la tenencia del ejecutado, por lo que, el reconocimiento de dichos periodos que pretende sean reconocidos no son objeto del trámite instaurado.

4. El hecho 7, se tiene que la parte ejecutante subsana el mismo de manera parcial, dado que si bien esclarece el cobro de los intereses moratorios frente a los cánones de arrendamiento, también los causa sobre las sumas de dinero por concepto de servicios públicos y de periodos de arrendamiento generados con posterioridad a la entrega del bien inmueble situación como fue indicada en los numerales anteriores no son procedentes de cobro.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 3 de marzo de 2021 (pag. 30-32 Doc 6.); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 18 marzo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c7ac5145bdafa118bdc0ff6ee2a2c8c015b9656a2a75758d779b91d800e81
Documento generado en 17/03/2021 09:51:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**